SuperTransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010842 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar*

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3,** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Radicado No.20255340002712 del 08 de enero de 2025.

Mediante radicado No.20255340002712 del 08 de enero de 2025, esta superintendencia recibió el informe de infracción presentado por la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.**9203A del 11 de febrero de 2024** impuesto al vehículo de placa **LPK695**, vinculado a la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3,** toda vez que se encontró que: "*INCUMPLIMIENIO A LA LEY 336 0E 1996 ART 49 LITERAL EN CONCORDANCIA CON EL ART 10 DE LA RESOLUCION 0006652 ÐEL 27122019 NO PORTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO",* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se

refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, concretamente, por la presunta prestacion del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que es importante aclarar que las situaciones fácticas descritas en líneas anteriores encuentran soporte en la información consignada en el IUIT que reposan en esta Superintendencia; información que, una vez analizada, conlleva a este Despacho a iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte. Para estos efectos, durante el desarrollo de la presente actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, Por la presunta prestacion del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26***. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No.**9203A del 11 de febrero de 2024**, impuesto al vehículo de placa **LPK695**, vinculado a la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte Por la presunta prestacion del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No.1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No.6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[17]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
> *2. Razón Social de la Empresa.*

[17] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO*. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017[18], que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

[18] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No.**9203A del 11 de febrero de 2024**, impuesto al vehículo de placa **LPK695** por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente prestaba el servicio sin portarlo, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente incumple la norma transcrita **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, se presentará a continuación el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.**9203A del 11 de febrero de 2024**, impuesto al vehículo de placa **LPK695**, vinculado a la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

> *"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta*

para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[19], de la Ley 1712 de 2014[20], el Decreto 767 de 2022[21] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[22], dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos

---

[19] ***ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.*** *Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[20] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[21] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[22] ***ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.*** *La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, así como solicitar copia del expediente digital conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252-3.**

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[23] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 12:13:36 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 01:00:08 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [20/agosto/2026 02:14:57 p. m.]

Notificar:
TITANIUM TRANSPORTE S.A.S con NIT.901609252–3
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico[24]: titaniumtransportesas@gmail.com / admivipdetransportes@gmail.com
Dirección: CL 14 4 25
Santa Marta / Magdalena

Proyectó: Sandra Patricia Peña García – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

[23] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*
[24] Autoriza notificación electrónica en VIGIA

RESOLUCIÓN No 010842 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

30/7/26, 14:46 Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	ESTADO O NACIONAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901609252 3	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	TITANIUM TRANSPORTE S.A.S	* Sigla:	TITANIUM
E-mail:	titaniumtransportesas@gmail.c	* Objeto social o actividad:	transporte de pasajeros por carretera
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No		
* Correo Electrónico Principal	titaniumtransportesas@gmail.c	* Correo Electrónico Opcional	admivipdetransportes@gmail.c
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	Cl 14 4 -25 - Centro

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal Cancelar

SuperTrans

RESOLUCIÓN No 010842

Por la cual se abre una inves

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 9203A
1.FECHA Y HORA
2024-02-11 HORA: 09:16:05
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: 9005 96 - PUESTO DE C
ONTROL TURBACO TURBACO (BOLIVAR)
3.PLACA: LPK695
4.EXPEDIDA: GIRON (SANTANDER)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD:NAP

INMOVILIZACION:Superintendencia
de transportes
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Ruta 9005 km 93
MUNICIPIO:TURBACO (BOLIVAR)
15 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:0
NUMERAL:0
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:0
FECHA:2024-02-11 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:0
FECHA:2024-02-11 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DE 1
996 ART 49 LITERAL EN CONCORDANC
IA CON EL ART 10 DE LA RESOLUCIO
N 0006652 DEL 27122019 NO PORTA
FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CON
TRATO

18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CHRISTIAN YAMID PARRA M
URILLO
PLACA : 088186 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DEBOL
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 73186677

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
titaniumtransportesas@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.37	21/08/2026 09:20:07 PM (UTC)	21/08/2026 04:20:07 PM (UTC -05:00)	21/08/2026 05:27:33 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/21/2026 4:11:22 PM - Notificación Resolución No. 010842 del 2026
Para:	<titaniumtransportesas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	0b446e71-604e-46e2-b02c-adcdcebc2c15@SM26
Recibido por Sistema RMail:	21/08/2026 09:11:28 PM (UTC), 21/08/2026 04:11:28 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	40E2B569BEA9B511F4F6C4BC693EFC0C9E3BBE77
Tamaño del Mensaje:	1220647
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
888969	ddb01476-6f34-4aa6-b3d4-1417d5bce7ff.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/21/2026 9:20:05 PM starting gmail.com/{default} 8/21/2026 9:20:05 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) 8/21/2026 9:20:05 PM connected from 192.168.10.11:59116 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP a640c23a62f3a-c249674b968si741566b.210 - gsmtp 8/21/2026 9:20:05 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/21/2026="" 9:20:05="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-8BITMIME 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-STARTTLS 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-PIPELINING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-CHUNKING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/21/2026 9:20:05 PM < starttls="" 8/21/2026="" 9:20:05="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/21/2026 9:20:05 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/21/2026 9:20:05 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/21/2026 9:20:05 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/21/2026="" 9:20:05="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-8BITMIME 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-PIPELINING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-CHUNKING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/21/2026 9:20:05 PM < mail="">> BODY=8BITMIME 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250 2.1.0 OK a640c23a62f3a-c249674b968si741566b.210 - gsmtp 8/21/2026 9:20:05 PM < rcpt="">> 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250 2.1.5 OK a640c23a62f3a-c249674b968si741566b.210 - gsmtp 8/21/2026 9:20:05 PM < data="" 8/21/2026="" 9:20:06="" pm="">>> 354 Go ahead a640c23a62f3a-c249674b968si741566b.210 - gsmtp 8/21/2026 9:20:06 PM < .="" 8/21/2026="" 9:20:07="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787347207 a640c23a62f3a-c249674b968si741566b.210 - gsmtp 8/21/2026 9:20:07 PM < quit="" 8/21/2026="" 9:20:07="" pm="">>>

221 2.0.0 closing connection a640c23a62f3a-c249674b968si741566b.210 - gsmtp 8/21/2026 9:20:07 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) in=755 out=1229399 8/21/2026 9:20:28 PM done gmail.com/{default}

[IP Address: 74.125.210.37] [Time Opened: 8/21/2026 10:27:33 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.229] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/boO00olCQdo1AOpdIQhh6xBf85PQaLG94aaAoWZVMjEw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.37 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a88d0d5-33b675f424f965ed2da1c71d Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.37 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a88d0d5-33b675f424f965ed2da1c71d /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/boO00olCQdo1AOpdIQhh6xBf85PQaLG94aaAoWZVMjEw.gif 192.168.20.229 192.168.20.229 34338 GET /oatv_v2/boO00olCQdo1AOpdIQhh6xBf85PQaLG94aaAoWZVMjEw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/boO00olCQdo1AOpdIQhh6xBf85PQaLG94aaAoWZVMjEw.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.37 https 443 Root=1-6a88d0d5-33b675f424f965ed2da1c71d

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
admivipdetransportes@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)	21/08/2026 09:20:07 PM (UTC)	21/08/2026 04:20:07 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/21/2026 4:11:22 PM - Notificación Resolución No. 010842 del 2026
Para:	<admivipdetransportes@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	b6dfb304-4105-41dc-bdbf-9179d1c21f73@SM26
Recibido por Sistema RMail:	21/08/2026 09:11:30 PM (UTC), 21/08/2026 04:11:30 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	C9C87AEF0F67645A4D1BEB88AF155A738459C599
Tamaño del Mensaje:	1220646
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
888969	ddb01476-6f34-4aa6-b3d4-1417d5bce7ff.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/21/2026 9:20:05 PM starting gmail.com/{default} 8/21/2026 9:20:05 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) 8/21/2026 9:20:05 PM connected from 192.168.10.11:59634 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 4fb4d7f45d1cf-6a3fec4ed90si10417284a12.130 - gsmtp 8/21/2026 9:20:05 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/21/2026="" 9:20:05="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-8BITMIME 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-STARTTLS 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-PIPELINING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-CHUNKING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/21/2026 9:20:05 PM < starttls="" 8/21/2026="" 9:20:05="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/21/2026 9:20:05 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/21/2026 9:20:05 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/21/2026 9:20:05 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/21/2026="" 9:20:05="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-8BITMIME 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-PIPELINING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250-CHUNKING 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/21/2026 9:20:05 PM < mail="">> BODY=8BITMIME 8/21/2026 9:20:05 PM >>> 250 2.1.0 OK 4fb4d7f45d1cf-6a3fec4ed90si10417284a12.130 - gsmtp 8/21/2026 9:20:05 PM < rcpt="">> 8/21/2026 9:20:06 PM >>> 250 2.1.5 OK 4fb4d7f45d1cf-6a3fec4ed90si10417284a12.130 - gsmtp 8/21/2026 9:20:06 PM < data="" 8/21/2026="" 9:20:06="" pm="">>> 354 Go ahead 4fb4d7f45d1cf-6a3fec4ed90si10417284a12.130 - gsmtp 8/21/2026 9:20:06 PM < .="" 8/21/2026="" 9:20:07="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787347207 4fb4d7f45d1cf-6a3fec4ed90si10417284a12.130 - gsmtp 8/21/2026 9:20:07 PM < quit="" 8/21/2026="" 9:20:

07="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection 4fb4d7f45d1cf-6a3fec4ed90si10417284a12.130 - gsmtp 8/21/2026 9:20:07 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) in=779 out=1229395 8/21/2026 9:20:27 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.